

AUTO No.685

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN

RAD.2ª: 76-147-31-003-002-2019-00292-00

RAD:1ª: 76-147-40-003-001-2018-00398-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) .

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la solicitud de aclaración del **Auto No. 0651 del 18 de Agosto de 2020**, proferido en Segunda Instancia, presentada por el Apoderado Judicial de la **Demandada-MARIA OFELIA COLOADO MARIN-** en el Proceso VERBAL Simulación, adelantado por la señora **DIANA LORENA DIAZ ZULUAGA** obrando en su propio nombre y en representación de su menor hijo **CESAR STIVEN ECHEVERRI DIAZ y NATHALIA LISETH ECHEVERRI DIAZ.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el primer y segundo inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, **"ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Expone el apoderado de la demandada- **MARIA OFELIA COLOADO MARIN-** que en el **Auto No. 0651 del 18 de Agosto de 2020**, se expresó: *" Por lo tanto la decisión del 8 de Agosto de 2019-Auto 3693- no quedó en firme, todo lo contrario, la*

providencia que quedó ejecutoriada fue la que resolvió los recursos interpuestos, esto es, el Auto 4344 del 17 de Septiembre de 2019, tal como lo resaltó la juez de primer grado, en la Audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2019 en que rechazó la nulidad que propuso el apoderado judicial de la demandada...".

Argumenta que en la decisión del 8 de Agosto de 2019- Auto 3693 (artículo segundo de la parte resolutive, la juez resuelve **declarar** la falta de competencia para continuar conociendo del asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía". Seguidamente trae a colación el Inciso primero del Art. 139 del C. G. Proceso, resaltando que las decisiones tomadas bajo tal normativa no admiten recurso alguno.

Enfatiza entonces que al manifestarse que la decisión del 8 de Agosto de 2019-Auto 3693- no quedó en firme y contrariamente, la providencia que quedó ejecutoriada fue la que resolvió los recursos interpuestos, contiene un razonamiento que influye en la parte resolutive de la providencia, constatándose que contra ella se interpusieron recursos resueltos mediante providencia posterior, no obstante que el Art. 139 ordena que contra estas decisiones no se admiten recursos.

Así las cosas, remitiéndonos al análisis de lo planteado por el apoderado judicial de la demandada, con seguimiento de los lineamientos jurídicos del Art. 285 del C. General del proceso, no podemos perder de vista que la aclaración de una providencia resulta viable únicamente de cara a aquellas frases que realmente encierren motivo de duda ante una deficiente redacción, y especialmente que se encuentren contenidas en su parte resolutive.

Significa lo anterior, que no resulta admisible una petición de aclaración cuando de su contenido se evidencia como pretensión, que la judicatura altere o modifique el contenido de la decisión, en virtud que será como aceptar que el propio juez pueda revocar su providencia. Tampoco tiene acogida que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas o de las conclusiones tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de lo resuelto.

Así las cosas, no hay mérito alguno para aclarar la parte resolutive de la decisión tomada mediante Auto No. 0651 de Agosto 18 de 2020, toda vez que lo resuelto es congruente con lo reclamado, esto es, se determinó lo que en derecho correspondió frente a los autos que fueron objeto de apelación, sin que pueda inferirse que lo vertido por el apoderada de la demandada en su petición de aclaración, influyan en las frases contenidas en la parte resolutive.

En cuanto a **la aclaración**, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo..."* XLIX, 47).-
negrillas por el juzgado-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil el Circuito de Cartago Valle,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del **Auto No. 0651 del 18 de Agosto de 2020,** proferido en Segunda

Instancia, presentada por el Apoderado Judicial de la Demandada-MARIA OFELIA COLOADO MARIN- en el Proceso VERBAL Simulación, adelantado por la señora DIANA LORENA DIAZ ZULUAGA obrando en su propio nombre y en representación de su menor hijo CESAR STIVEN ECHEVERRI DIAZ y NATHALIA LISETH ECHEVERRI DIAZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto por estado de conformidad con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

H.F.V.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2f8f59ce1803104cc906b71b3abb1e04439cf9a0520c60bcddbfb350b55
ef6**

Documento generado en 28/08/2020 01:39:17 p.m.